

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 54-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2012-00180-00-0	HÉNNRY ANTONIO JIMÉNEZ OLEA	MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO í* í	EJECUTIVO	6/08/2021	REQUERIR AL SEÑOR CONTADOR ADSCRITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ALBERTO GARCIA, PARA QUE NOS APOYARA EN LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL PRESENTE PROCESO, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA OBTENIDO INFORMACIÓN O RESPUESTA SOBRE EL MISMO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2015-00103-00-0	JAVIER TORRES VELASQUEZ	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO,	REPARACION DIRECTA	6/08/2021	REQUIÉRASE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, A FIN DE QUE INFORME SOBRE LA CARGA PROCESAL QUE REPOSA SOBRE ÉL, PARA LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR ORLANDO GUERRA HERNANDEZ, Y PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, APORTE LA RESPECTIVA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00323-00-0	JAVIER TORRES VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO	REPARACION DIRECTA	6/08/2021	REQUERIR AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO SALA DISCIPLINARIA, PARA DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS, COPIA DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL SEÑOR CLIMACO MEJIA EN CONTRA DEL DR. JAVIER TORRES.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00321-00-0	ANA MARÍA VILLADA BETANCUR, LUIS EDUARDO OLARTE BETANCUR Y MARTÍN ALONSO VILLADA BETANCUR	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL); SALUD VIDA E.P.S.; IPS UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	REPARACION DIRECTA	6/08/2021	ADMITE ALLANAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00053-00-0	CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/08/2021	FÍJESE EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00132-00-0	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	6/08/2021	REQUERIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00058-00-0	LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO Y OTROS.	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO NACIONAL – MINISTERIO DE	REPARACION DIRECTA	6/08/2021	ACLARAR QUE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL, NO FIGURA COMO PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, CONFORME A LOS ARGUMENTOS QUE ANTECEDEN.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00110-00-0	RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ	EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE LA	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	6/08/2021	IMPROBAR LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CON RADICADO NO. 0942 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, CELEBRADA EL DÍA 02 DE MARZO DE 2021, ENTRE LA SEÑORA APODERADA DE LA SEÑORA RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ Y LOS APODERADOS DE LA NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00141-00	SAMIR ORLANDO MERCADO GARCÍA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN	REPARACION DIRECTA	6/08/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00143-00	DAMARIS NADIA SAUMETH OSPINA	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (DDL) y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/08/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DÍAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00144-00-0	ORANGEL DAVID ARIZA GUERRA.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/08/2021	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, LA CUAL COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00147-00-0	YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 2 “CACIQUE ALONSO XEQUE”)	REPARACION DIRECTA	6/08/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DÍAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00150-00-0	JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/08/2021	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, LA CUAL COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2013-00052-00	GREGORIO ALVAREZ DE LA HOZ Y OTROS	NACION--MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS Y OTROS	REPARACION DIRECTA	6/08/2021	Reprogramar para el día 24 de septiembre de 2021, a las 9.00 a.m., como fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia inicial,	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 9 DE AGOSTO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, Agosto 6 de 2021

Radicado	08b01-33-33-008-2012-00180-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	HENRY ANTONIO JIMENEZ OLEA
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO í* í
Juez	HÜGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto del 13 de diciembre de 2019, se ordenó la remisión de expediente al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que nos apoyara en la actualización del crédito del presente proceso sin que hasta la fecha se haya obtenido información o respuesta sobre el mismo.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Agosto 6 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

En efecto, corrobora el despacho que por auto del 13 de diciembre de 2019, se ordenó la remisión de expediente al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que nos apoyara en la actualización del crédito del presente proceso sin que hasta la fecha se haya obtenido información o respuesta sobre el mismo, por lo que se hace necesario requerirle para que informe a este despacho sobre la gestión adelantada y proceda, en el evento de no haberlo realizado a realizar la actualización del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, ALBERTO GARCIA, para que nos apoyara en la actualización del crédito del presente proceso, sin que hasta la fecha se haya obtenido información o respuesta sobre el mismo, por lo que se hace necesario requerirle para que informe a este despacho sobre la gestión adelantada y proceda, en el evento de no haberlo realizado a realizar la actualización del crédito.

SEGUNDO. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2018-00365-00.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79fe382a5ea6dd6fdf930efc32a074817f53e778a47bb4283fede10aeb1fcc8

Documento generado en 03/08/2021 01:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Agosto 6 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2015-00103-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JAVIER TORRES VELASQUEZ
Demandados	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, (
Litisconsorcio Necesario	ORLANDO GUERRA HERNÁNDEZ.
Juez (a)	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el señor apoderado de la parte demandante no ha aportado la respectivas constancia de notificación personal de

Sírvase proveer

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. , Agosto 6 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, el Despacho observa que el término de traslado de la presente demanda se venció, sin que la parte demandante haya aportado constancia en la que se verifique que al señor ORLANDO GUERRA HERNANDEZ , fue notificado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RADICADO 08001-3333-008.2015-00103

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, a fin de que informe sobre la carga procesal que reposa sobre él, para la debida notificación del señor ORLANDO GUERRA HERNANDEZ, y para que dentro de los 10 días hábiles siguientes, aporte la respectiva constancia de envió, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: : Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c76823b922d7adbe8bfed238971e75033e9519f5b24893262a82dfdb3e627f

Documento generado en 03/08/2021 08:46:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Agosto 6 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2016-00323-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JAVIER TORRES VELASQUEZ
Demandados	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.
Juez (a)	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el expediente se encuentra digitalizado y aun hace falta pruebas por practicar.

Sírvase proveer

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Agosto 6 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, y como quiera que no se ha allegado la totalidad de las pruebas documentales, se harán las siguientes ordenaciones:

- **REQUERIR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO SALA DISCIPLINARIA**, para dentro del término de 10 días, copia de la queja disciplinaria presentada por el señor CLIMACO MEJIA en contra del Dr. JAVIER TORRES.

- **REQUERIR** a la **FISCALIA 19 DE SEGURIDAD CIUDADANA**, Ubicada en la carrera 44 No.38-11 Piso 4º del Banco Popular para que certifique, dentro del término de 10 días hábiles, si el Dr. Dr. JAVIER TORRES VELASQUEZ, ostenta la calidad de protegido por amenazas y en caso afirmativo, indique los motivos por los cuales fue amenazado.

- **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE LA FISCALIA LOCAL DE B/QUILLA** para que, en el término de 10 días, certifique si en esa Fiscalía cursa denuncia presentada por el Dr. JAVIER TORRES contra el señor NESTOR GOMEZ CABARCAS

- **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL**

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RADICADO 08001-3333-008.2016-00323-00

ATLANTICO para que el término de diez(10) días hábiles allegue al proceso un informe pormenorizado sobre los hechos y pretensiones de la demanda impetrada por el señor Javier Torres Velásquez contra esa entidad.

-Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70820dabd79c58ca62e33d188cb38de53aaff4272c2b5ff82dfaf6f5ef31e5ec

Documento generado en 03/08/2021 08:47:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00321-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	ANA MARÍA VILLADA BETANCUR, LUIS EDUARDO OLARTE BETANCUR Y MARTÍN ALONSO VILLADA BETANCUR.
Demandadas:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL); SALUD VIDA E.P.S.; IPS UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 06 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el señor apoderado de la IPS UNIVERSITARIA.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 06 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho:

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, por auto del 21 de febrero de 2019, se admitió la demanda, formulada por los señores, ANA MARÍA VILLADA BETANCUR, LUIS EDUARDO OLARTE BETANCUR Y MARTÍN ALONSO VILLADA BETANCUR, mediante apoderado, contra, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL); SALUD VIDA E.P.S.; IPS UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a quienes se les notificó el auto admisorio de la demanda.

Estando dentro del término legal, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL) y la IPS UNIVERSITARIA, contestaron la demanda.

La IPS UNIVERSITARIA, presentó escrito solicitando llamamiento en garantía de, SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón al Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales bajo la Póliza No. 65-03-101023398.

A fin de resolver, se tiene que, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la figura del llamamiento en garantía, señala:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00321-00

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Y de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso), en lo no regulado por la Ley 1437 de 2011, que, en el presente caso, constituye norma especial.

Del artículo antes transcrito, se infiere que, para la admisión del llamamiento en garantía, basta la afirmación de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación.

El artículo 64 del C.G.P., al igual que la Ley 1437 de 2011, también indica, que, “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre esta figura de llamamiento en garantía, ha dicho el Honorable Consejo de Estado¹:

“Importa, también, advertir, la diferencia de textos existente entre el CGP y el extinto Código de Procedimiento Civil, pues mientras este regulaba el asunto en forma que movía a entender, sin lugar a duda, que el interesado debía allegar prueba siquiera sumaria del vínculo que lo unía al llamado, el CGP, en su artículo 6421 y el CPACA, en cuanto condicionan la procedencia del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá D.C., catorce (14) de enero dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Radicación: 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00321-00

llamamiento en garantía a la afirmación por el interesado de “tener” el derecho a que el llamado responda por el llamante en el juicio cuando haya condena, podrían llevar a pensar en que se ha eliminado cualquier carga o deber probatorio al momento de formular la petición. Empero, estos últimos textos han de entenderse sin perder de vista que en ellos el llamamiento en garantía se ejerce a través de una demanda presentada, en tal caso, por quien es parte en el proceso, y en contra del posible responsable por una eventual decisión condenatoria, en desarrollo de una relación de garantía. Es así como el artículo 65 del CGP prescribe que la “demanda por medio de la cual se llame en garantía” debe cumplir con los requisitos del artículo 82 de la misma codificación, es decir, aquellos exigidos a toda demanda, por eso: “... salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”²² Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP)”.

La IPS UNIVERSITARIA, afirmó, que, SEGUROS DEL ESTADO S.A., está llamado a responder dentro del presente caso, por cuanto suscribió con este último, un Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales bajo la Póliza No. 65-03-101023398, y allegó copia de la mencionada Póliza, donde figura como tomador y asegurado, la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA I.P.S.; de igual manera aportó, el Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Acorde a la normatividad aplicable, a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, y al análisis efectuado, resulta procedente admitir la solicitud de llamamiento en garantía, formulado por la IPS UNIVERSITARIA, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Admitase el llamamiento en garantía, formulado por la IPS UNIVERSITARIA, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese este auto, y el auto admisorio de la demanda, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00321-00

CUARTO-. Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a SEGUROS DEL ESTADO S.A, por el término de Treinta (15) días, para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación y el traslado se surten con relación a la demanda y al escrito de la solicitud del llamamiento en garantía.

SEXTO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. – Vencido el término anterior, procédase por la Secretaría del Despacho fijar en lista las excepciones propuestas por los señores apoderados de las entidades demandadas, y del llamado en garantía en el evento de proponer excepciones.

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderado de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – IPS UNIVERSITARIA, al Dr. ÁNDRES FELIPE VILLEGAS GARCÍA, identificado con CC. No. 98.666.188 y T.P. No. 115.174 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder otorgado.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a la Dra. PATRICIA EUGENIA RODAS CEPEDA, identificada con CC. No. 32.725.403 y T.P. No. 88.767 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00321-00

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44519e891ebc51003f2125b3e5c8599163e49a154f4a0ed49de2036cd829c516

Documento generado en 03/08/2021 08:30:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00053-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO
DEMANDADOS	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
JUEZ	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 6 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Esta ciudad, remitió lo solicitado en audiencia inicial, de fecha julio de 2021, consistente en si en el buzón electrónico de ese despacho judicial fue efectivamente recibido memorial de contestación de la demanda, que realmente se encontraba dirigido al proceso 2020-00053 cursante en este despacho, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Agosto 6 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y por cierto lo contenido en él, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 20 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia de Inicial dentro del proceso



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00053-00

de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

hc

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea6e48206f7daff2446955c9954f10aff316f3803fd4dbf3bd8a0b0b4b69aab**

Documento generado en 03/08/2021 12:02:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00132-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Demandada:	MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 06 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó notificación personal dirigida a la demandada.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 06 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de julio de 2021, se resolvió, requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, aporte constancia de la notificación del auto que admitió la demanda a la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO.

La señora apoderada de COLPENSIONES, por medio de correos electrónicos del 27 de julio de 2021, presentó escrito manifestado, que aportaba “constancia de envío de notificación personal realizada mediante el servicio ofrecido por la empresa Servientrega, como correo certificado, en fecha de 26 de julio de 2021”.

Sin embargo, revisado los documentos adjuntados por la señora apoderada de COLPENSIONES, no se aprecia constancia de la guía de envío expedida por la empresa SERVIENTREGA.

Por lo anterior, se le requerirá para que, en el término de 15 días, allegue la respectiva constancia de notificación.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00132-00

RESUELVE:

PRIMERO. – Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, aporte, guía de envío, expedida por la empresa SERVIENTREGA, de la notificación efectuada a la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4adaf8988361a970e2b8874131ffb580549a633faa2f632cfc82ed38b7de3ff6

Documento generado en 04/08/2021 06:44:06 AM

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00132-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00058-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO Y OTROS.
Demandadas:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL – OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 06 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la solicitud de, integrar Litis propuesta por el Municipio de Soledad – Atlántico.

Y la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el señor apoderado del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** – 06 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir:

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, por auto del 07 de mayo de 2021, se admitió la presente demanda, y se ordenó la notificación personal de mismo, a los entes demandados, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL – OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES.

Surtiéndose la notificación del auto admisorio de la demanda, el 10 de mayo de 2021, a los correos electrónicos de las demandadas, “notijudiciales@barranquilla.gov.co”, “ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co”, de igual manera, se envió notificación a los correos, “pgrsf@transitsoledad.gov.co” y liquidaciones@transitsoledad.gov.co”.

El Distrito de Barranquilla, contestó la demanda por medio de su apoderada, y propuso excepciones.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00058-00

De igual manera, el MUNICIPIO DE SOLEDAD – Atlántico, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó la vinculación de la empresa DOLMEN S.A. E.S.P., en calidad de litisconsorcio necesario, en razón al contrato de Concesión efectuado entre LA UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO Y MEDIOS, y el Municipio de Soledad, con fecha 06 de febrero de 2003, modificado mediante Otro si de fecha 23 de septiembre de 2005, suscrito por las mismas partes y finalmente Otro si de fecha 1° de febrero de 2013, suscrito por parte del Municipio de Soledad y Desarrollo Urbano de Colombia S.A. E.S.P. – DOLMEN S.A. E.S.P.

El Municipio de Soledad, adjuntó como pruebas el mencionado contrato con los Otrosí.

EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL, contestó la demanda y propuso excepciones, y en escrito separado, llamó en garantía a la empresa DOLMEN S.A. E.S.P.

Inicialmente, es pertinente manifestar, que, la notificación del auto admisorio de la demanda, al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL, constituye un error involuntario, como quiera, que, dicha entidad no figura como parte demandada, en el presente proceso, como puede apreciarse en el auto admisorio de la demanda, y así quedará consignado en el parte motiva de este auto, y en ese sentido el Despacho se abstendrá de pronunciarse con relación al llamamiento en garantía formulado por esa entidad, al igual, que de las excepciones propuestas.

Se deja sentencia, que el día 16 de julio de 2021, se fijaron en lista las excepciones propuestas por los señores apoderados de la parte demandada, iniciando el término desde el 22 al 26 de julio de 2021, y hasta la presente no se observa pronunciamiento alguno por parte de las partes.

En cuanto a la solicitud de integrar Litis, formulada por el MUNICIPIO DE SOLEDAD – Atlántico, con relación a la empresa DOLMEN S.A. E.S.P., tenemos que, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00058-00

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En el hecho segundo, de la solicitud formulada por la señora apoderada del MUNICIPIO DE SOLEDAD, se lee: “De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia el contrato antes enunciado, suscrito con el llamado garantía, y que los hechos argumentados de resultar probada una: falla por falta de señalización, se ajustan al objeto del mencionado contrato, es la empresa DOLMEN S.A. E.S.P., quien se vería afectada con la sentencia proferida en el proceso y debiera ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los daños materiales y morales que en el determinado caso pueda probar”.

Tenemos que, las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare administrativa y contractualmente responsables a las demandadas, por los perjuicios materiales y morales causados, lo anterior, debido a la presunta falta de señalización en la vía por la que pasaba el cauce del arroyo El Salo de Soledad, lo que ocasionó el fallecimiento de la menor SALOMÉ RAMOS GARCÍA, y el desaparecimiento de la señora MADELEINE RAMOS, el día 05 de noviembre de 2018; dentro de los hechos de la demanda, se señala, como lugar de los hechos, “la carrera 22E con calle 63 por debajo del conocido puente de Las Moras que se encuentra sobre la calle Murillo, y por donde debajo pasa el caudaloso y poderoso Arroyo El Salao”.

Como se indicó anteriormente, el Municipio de Soledad, fundamenta su solicitud, en el contrato de Concesión que celebró el 06 de febrero del año 2013, con LA UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO Y MEDIOS, el cual tenía por objeto “la comercialización, construcción, explotación, mantenimiento, operación, instalación y reposición del sistema de mobiliario urbano del Municipio de Soledad, de acuerdo a las condiciones de licitación que antecedió a la celebración del mismo”, y se indicó como plazo del mismo, 20 años contados a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato.

Posteriormente se suscribió OTRO SÍ No. 2, el 23 de septiembre de 2005, entre los representantes, del Municipio de Soledad – Atlántico, y de la UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO Y MEDIOS – UTAM (conformada por las sociedades COMINGEL LTDA., y DOLMEN S.A.), donde se acordó:

“1. Modificar el contrato de concesión en mención, en el sentido de que cuando se haga mención del CONCESIONARIO para todos los efectos el contrato de concesión de amoblamiento urbano en el Municipio de Soledad, se hace referencia a la sociedad DOLMEN S.A., por lo que previa autorización dada por el Municipio de Soledad, continúa el total cumplimiento de la propuesta y el objeto contratado con dicha sociedad con base en los puntos expuestos en la parte considerativa.

2. Las partes ratifican que las demás cláusulas y condiciones del contrato principal continúan con la misma obligatoriedad para las mismas...”.

De igual manera, se suscribió OTRO SI 3 “aclaratorio y modificatorio al contrato de Concesión de amoblamiento urbano celebrado entre el Municipio de Soledad y Desarrollo Urbano de Colombia S.A. E.S.P. – DOLMEN S.A. E.S.P.”, el 11 de febrero de 2013, donde se adicionó a la cláusula primera del Contrato de Concesión: “El concesionario se obliga dentro del marco del contrato de concesión objeto del presente Otrosí a realizar directamente o a través de subcontratistas contratados por el mismo, la organización y gestión, para el suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00058-00

infracciones de tránsito en el Municipio de Soledad, así como el acompañamiento, apoyo, orientación y asesoría en la gestión tributaria en cabeza exclusiva de la Administración Municipal de multas y comparendos electrónicos impuestos, en las diferentes etapas del procedimiento. Además, apoyar logísticamente al Municipio para la ejecución de las actividades relacionadas o afines al amoblamiento urbano que se realicen en el área de su jurisdicción, realizar obras de infraestructura asociadas a la señalización para mejorar la seguridad vial, movilidad y micro intervenciones, incluyendo la adecuación de espacios y suministro de herramientas y equipos para la adecuada atención a los usuarios y todo lo que en materia de tránsito y transporte requiera la Alcaldía Municipal a través de IMTRASOL, garantizando la fuente de financiación necesaria para el cumplimiento de cada uno de ellas siempre y cuando no afecte el equilibrio contractual”.

Sobre la figura de Litisconsorcio necesario, ha expresado el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente Dr.: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00, lo siguiente:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

...

De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos”.

Por su parte el artículo 42 del C.G.P., en cuanto a los deberes del Juez, manifiesta, son deberes del Juez: “adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Así las cosas, en razón a las pruebas obrantes allegadas por el Municipio de Soledad – Atlántico, y a lo expuesto por el Consejo de Estado, esta instancia accederá a la solicitud del Municipio de Soledad, y vinculará por tener intereses en el mismo y en aras de evitar inconvenientes en el futuro, a la Sociedad DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P., - DOLMEN S.A. E.S.P.

Teniéndose en cuenta, además, que, en la contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando, que la legitimación recae en la Sociedad DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P., - DOLMEN S.A. E.S.P.

En este orden de ideas, y en atención a lo manifestado en el artículo 61 del C.G.P., resulta procedente la suspensión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00058-00

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL, no figura como parte demandada, dentro del presente proceso, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Vincular en calidad de Litisconsorcio necesario, a la Sociedad DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P., - DOLMEN S.A. E.S.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Integrar el contradictorio, entre la parte demandante, LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO Y OTROS, y la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL – OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES., y litisconsorcio necesario, la Sociedad DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P., - DOLMEN S.A. E.S.P.

CUARTO: Requerir a la señora apoderada del MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, para que en haga llegar en el término de cinco (5) días hábiles, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P., - DOLMEN S.A. E.S.P., como quiera que el documento allegado con la solicitud no fue posible visualizarlo.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO- Notifíquese personalmente a la la Sociedad DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P., - DOLMEN S.A. E.S.P., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

OCTAVO- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO- El representante legal de la Sociedad vinculada, deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto. Se le hace saber a los funcionarios que representan a las vinculadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. - Suspender el presente proceso, por el tiempo en que se lleven a cabo estas ordenaciones.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a la Dra. PATRICIA RESTRIPO ROCA identificada con C.C. No. 32.700.813 y T.P. No. 125.807 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder conferido.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00058-00

DÉCIMO SEGUNDO. - Requerir a la Dra. MELISSA MILAGROS GUERRERO ESPITALETA, para que allegue copia del poder conferido por MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167fa220bb917a96b56dc7626d42996c6642845b07b7e7eb14bb7431d2475be4

Documento generado en 03/08/2021 01:03:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de agosto de 2021.

RADICADO	08001-33-33-008-2021-00110-00
ASUNTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ
CONVOCADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Procuraduría 118 Judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad, remitió la Conciliación Extrajudicial con radicado N° 0942 de 18 de diciembre de 2020, celebrada entre la parte Convocante RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ por medio de su apoderada y los Convocados NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que se surta el Control de Legalidad.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Peticiones

La parte convocante solicitó las siguientes:

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURÍA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** sobre lo siguiente:

- 1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.
- 3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día **02 de marzo de 2018**.
- 4- Que en caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.”

2.2. Hechos.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

- “1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, solicitó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, el día **18 de marzo de 2015**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la **Resolución N° 655 del 17 de septiembre de 2015**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día **29 de diciembre de 2015**, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

“(…) **Términos**. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“(…) **Mora en el pago**. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

7. Al observarse con detenimiento, mi representada solicitó la cesantía el día **18 de marzo de 2015**, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el **06 Julio de 2015**, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día **29 de diciembre de 2015**, transcurriendo así **176 días** de mora desde el **06 Julio de 2015**, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió mediante **ACTO FICTO** la petición presentada el día **02 de marzo de 2018**, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El medio de control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y de Restablecimiento del Derecho.

III. ACTUACIONES PROCESALES

El día 18 de diciembre de 2020 fue presentada la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos en esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial correspondió por reparto a la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual fue admitida mediante auto de fecha 21 de enero de 2021.

El 02 de marzo de 2021, se llevó a cabo la Conciliación Extrajudicial.

El día 9 de junio del año en curso, vía correo electrónico, fue remitido el presente acuerdo conciliatorio a este Despacho para el correspondiente Control de Legalidad.

A través de providencia adiada 21 de julio de esta anualidad, se ofició a la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla para que, dentro del término de diez (10) días, allegara a este juzgado el poder mediante el cual el Dr. MAURICIO CASTELLANOS NIEVES identificado con C.C. No. 79.732.146 y T.P. No. 219.450 del C. S. de la J., compareció a la audiencia de conciliación del 02 de marzo de 2021, en calidad de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La Dra. Diana Margarita Giammaria Barrios, sustanciadora de la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad, mediante correo electrónico remitido a esta sede judicial el 22 de julio de 2021, allegó Poder especial debidamente diligenciado en el cual se evidencia que el Dr. Mauricio Castellanos Nieves, se encontraba facultado para comparecer a la audiencia de conciliación celebrada el 02 de marzo de 2021, en calidad de apoderado de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3.2. Contenido del Acta

“En Barranquilla, hoy dos (02) de marzo de 2021, siendo las 10.00 a. m., una vez enviados los correspondiente correos electrónicos de notificación del inicio de la presente diligencia procede el despacho de la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia en forma no presencial de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0127 DE 16 de marzo de 2020, proferida por el Procurador General de la nación *“por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19”* . y la Resolución número 312 de 29 de julio de 2020, *“Por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*. De acuerdo a las fotos remitidas por los apoderados de las partes se hace constar que a la presente comparecen en forma remota a la presente diligencia la doctora **JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.936.055 y tarjeta profesional número 345.207 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de conformidad con el poder conferido por la doctora **DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.542.824 de Cartagena y acreditada con la Tarjeta Profesional No. 165.841 del C.S. de la J en calidad de apoderada de la parte convocante de conformidad con el poder obrante en el expediente. Igualmente comparece el doctor **MAURICIO CASTELLANOS NIEVES** identificado con cédula de ciudadanía número. 79.732.146 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 219.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad

de apoderado sustituto de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con el poder de sustitución otorgado por **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** en su condición apoderado general de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** según consta en escrituras públicas números 522 de 28 de marzo de 2019, 0480 de 03 de mayo de 2019 y 1230 de 11 de septiembre de 2017, que aporta a la presente en 32 folios. Comparece igualmente la doctora **YESSICA GUERRERO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 37.729.405 y tarjeta profesional número 134.690 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** de conformidad con el poder conferido por **LUZ SILENE ROMERO SAJONA** en su condición de **SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (...)**.

Acto seguido se indica a las partes que de conformidad con el memorial de conciliación las pretensiones de la solicitud de conciliación son:

(...)

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, sobre lo siguiente:

- 1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.
- 3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 02 de marzo de 2018.
- 4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada quien manifiesta vía correo electrónico institucional: En mi condición de apoderada de la Gobernación del Atlántico, me permito manifestar que el comité de conciliación del Departamento del Atlántico adoptó en el presente caso la postura de No conciliar, de igual forma, es preciso indicar que en el mes de septiembre del año pasado ya habíamos tenido una diligencia de audiencia prejudicial con la convocante por el mismo tema de sanción moratoria, en donde la decisión fue igual la de no conciliar. Asimismo, para mañana 3 de marzo tenemos programado en la procuraduría 61 diligencia de conciliación por este mismo tema. La postura adoptada por el comité se encuentra consignada en el certificado emitido por la secretaría técnica del comité

Dra. Caludia Armenta. Agradezco la atención prestada y de esta forma finalizo mi intervención.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada quien manifiesta

vía correo electrónico institucional: En este caso reiterar y dar lectura a la propuesta por parte del comité de conciliación en las condiciones anotadas dentro de ella

(...)

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ con CC 22472784 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO reconocidas mediante Resolución No. 655 del 17 de septiembre de 2015. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de marzo de 2015

Fecha de pago: 29 de diciembre de 2015

No. de días de mora: 175

Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699

Valor de la mora: \$ 16.722.300

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 15.050.070 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

INTERVENCION DEL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a fin que manifieste su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la entidad convocada la cual mediante correo electrónico institucional manifestó: De conformidad con la propuesta conciliatoria allegada por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y una vez revisada la fecha de solicitud de las cesantías, la fecha de pago, la asignación básica y los días de mora indicados en dicha propuesta, la parte convocante acepta y aprueba de manera total el porcentaje allí estipulado y procede a conciliar la presente solicitud de conciliación de la convocante.

Se hace constar que teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada de la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y las pruebas aportadas por la misma, este Despacho en el desarrollo de la audiencia solicito a la Procuraduría 197

Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla el acta de audiencia de la solicitud de conciliación extrajudicial con radicado 2020-437 a fin de constatar que el presente asunto no guardara identidad con la controversia conciliada dentro de aquel proceso. Recibiéndose la correspondiente acta de audiencia.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: Este Despacho adjunta a la presente, acta de acuerdo conciliatorio celebrado entre la hoy convocante y la Nación Ministerio de Educación en fecha 19 de noviembre de 2020, al que hace referencia la apoderada de la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, la cual fuere remitida por la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla a fin de constatar si en el presente asunto se discute un asunto igual al que ya fue conciliado entre las partes; sin embargo revisada la correspondiente acta se evidencia que existe diferencia entre los actos administrativos que fueron objeto de conciliación extrajudicial dentro del radicado 2020-00437 y la que hoy nos ocupa por lo que se procederá con la continuación del trámite conciliatorio teniendo en cuenta además que la audiencia a que hace referencia la apoderada del Departamento del Atlántico y que cursa en la Procuraduría 61 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla aún no se ha celebrado este Despacho en caso que el día de hoy se declarase acuerdo conciliatorio así lo informara a aquel Despacho a fin que el mismo proceda a realizar la correspondiente verificación.

Ahora bien, Este agente del Ministerio Público considera que como quiera que la parte convocante está de acuerdo con la **FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que el anterior acuerdo cumple con su aspecto formal por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago. Se considera igualmente que la conciliación aquí celebrada, cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; pues se pretende la revocatoria de un acto administrativo ficto presunto con ocasión a la no contestación de la petición de fecha 02 de marzo de 2018 (folios 11 al 16 solicitud de conciliación) y al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes teniendo en cuenta la naturaleza de la sanción moratoria; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo así: **1)** Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; **2)** Copia del acto administrativo por medio del cual la entidad pública convocada reconoció y ordenó el pago de la cesantía solicitada **3)** Prueba de la fecha en que el **FOMAG** puso a disposición de la convocante los recursos correspondientes a la cesantía solicitada, consistente en recibo de pago expedido por BBVA; **4)** Copia de la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual solicita el pago de la sanción causada por la mora en el pago de sus cesantías; **5)** Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en cada caso ventilado en esta audiencia; **6)** Prueba de la asignación básica devengada por la convocante en la vigencia fiscal 2015, que se debe tener en cuenta para liquidar en cada caso la sanción moratoria, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Resaltándose que de las mismas se determinó que la solicitud de liquidación de cesantías PARCIAL se efectuó el **18 DE MARZO DE 2015**, según se observa en el acto administrativo de reconocimiento (folios 07 al 09 de la solicitud de conciliación), por lo que el pago oportuno de las cesantías reclamadas era hasta el **06 de julio de 2015**, y solo se hizo hasta el 29 de diciembre de la misma anualidad, como consta en certificación suscrita por el Secretario técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, comprobante de pago BBVA anotación 02,

(obrante a folio 10 de la solicitud) y así lo certificó la entidad convocada en reunión de comité de conciliación, es decir, después de cumplido el término respectivo. Así las cosas, la sanción por dicha mora, debe pagarse a la convocante a razón de un día de salario básico desde el 07 de julio de 2015, hasta el 29 de diciembre de la misma anualidad, la cual debe ser asumida por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, entidad pública que concilia en la presente con la convocante, teniendo en cuenta la postura no conciliatoria expresada por el apoderado de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** alegando la existencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último se resalta que el objeto de la presente conciliación extrajudicial no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que el convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada en sesión de 26 de febrero de 2021, y así mismo se enmarca dentro de los postulados de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018, por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempló que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. Y así mismo se expresa que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o éste no se profiere, la sanción moratoria corre setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) quince (15) días para expedir la resolución; ii) diez (10) días de ejecutoria del acto; y, iii) cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. Por lo anterior, la conciliación alcanzada que corresponde a los parámetros fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado pues el caso concreto se resume así:

Fecha petición cesantías Parciales	18 de marzo de 2015
Fecha de vencimiento de los 70 días hábiles para reconocimiento y pago de cesantías.	06 de julio de 2015
Mora a partir de	07 de julio de 2015
Fecha de pago	29 de diciembre de 2015
Días de mora causados y reconocidos	175
Salario mensual año mora 2015	\$2.866.699
Salario diario	95.556
Valor de la mora	\$16.722.300
Porcentaje a conciliar según fórmula del FOMAG 90%	\$ 15.050.070

Expuesto lo anterior, evidenciándose que en este caso conciliado hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada en la propuesta que se allega, operación que al tener como base un porcentaje inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial resulta favorable para el patrimonio público se **DECLARA LA CONCILIACIÓN TOTAL** en los términos ya referidos anteriormente.

Ahora bien como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, debe precisarse que la causal de revocación directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual *“los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a laLey”*, como quiera que al Convocante le asiste el

derecho a la sanción por mora de acuerdo a la Ley 244 de 1995 y la 1071 de 2006 y que se tomó como base de liquidación de la sanción moratoria que hoy se concilia la asignación básica diaria del salario correspondiente a año de causación de la mora esto es 2015 lo cual se acredita con certificado de salarios anexado al expediente. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en relación a la petición realizada el **02 de marzo de 2018**. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos Reparto de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. (...)"

IV. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho al estudio de la presente Conciliación Extrajudicial, dándole valor probatorio a las copias simples que reposan dentro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 246 del C.G.P.

En el presente caso, el conflicto surgió con ocasión de la respuesta negativa dada mediante acto ficto o presunto, por parte de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la solicitud fechada 02 de marzo de 2018 de reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por la cancelación tardía de las cesantías de la docente RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ, quien prestó sus servicios a cargo del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Sea lo primero mencionar que, la Conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas naturales o jurídicas, de carácter privado o público, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció¹:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley

¹ El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: "Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial". Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65ª, que textualmente expresa:

“El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento –modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente – Ley 23 de 1991, mod. por el art. 81 de la Ley 446 de 1998-, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

Ahora bien, el asunto sometido a estudio ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Honorable Consejo de Estado, y esta instancia ha proferido fallos accediendo a las pretensiones de la demanda, en las cuales les asiste el derecho a los demandantes.

La problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha tenido al interior del Consejo de Estado, divergencia de posiciones, sobre todo en años anteriores. El punto álgido de la discrepancia se centraba en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de

mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, algunas posiciones indicaban que los docentes oficiales tienen un régimen especial en todas sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que no es posible aplicarles la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006; por otro lado, se encontraban quienes defendían la supremacía del derecho a la ley más favorable y la irrenunciabilidad del derecho a las cesantías de los docentes y por ello no era incompatible aplicarles la sanción por mora que contempla la norma.

Los más recientes fallos del máximo órgano Contencioso Administrativo han apuntado a declarar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, cuando se pruebe que la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador para la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por el demandante.

Como se dijo en líneas precedentes, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, tales como funcionarios públicos, servidores estatales de las tres ramas del poder, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación; es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que la jurisprudencia ha entendido que no existe ninguna razón válida para excluir a los docentes del sector público de su derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y cualquier disposición contraria a esta prerrogativa significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 13 *ibídem*, así como del principio *in dubio pro operario* según el cual debe aplicarse la norma más favorable.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Segunda de decisión, en la que ha concluido que los docentes del sector oficial no pueden ser excluidos de la aplicación de la sanción moratoria, pues ello equivaldría a que la administración con respecto a ellos retrase injustamente el reconocimiento de las cesantías. Como ejemplo, citamos la sentencia del 14 de diciembre de 2015, C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve y radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), en la que se expuso lo siguiente:

“(…) son varios los casos en los que la Sección Segunda de la Corporación se ha pronunciado en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de docentes a quienes no se les ha cancelado en forma oportuna el auxilio de cesantías. Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la Ley 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.

En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de

unificación de 25 de agosto de 2016², Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 Superiores, y su aplicación favorable en el caso de la aplicación de la sanción moratoria a los docentes, en los siguientes términos:

“i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En este orden de ideas, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, en la medida en que conforme la Constitución Política son servidores públicos, máxime cuando constituye un desarrollo legal de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En este punto debe anotarse que, la Ley 1769 de noviembre 24 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, en su artículo 89 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada”.

Contemplando la anterior norma una modificación de los plazos para el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, y una reducción del monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esta obligación, en relación a como se hayan previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2016.

No obstante, mediante Sentencia C-486/16 de 7 de septiembre de 2016, Magistrada sustanciadora: Dra. María Victoria Calle Correa, reiterada mediante Sentencia C-555-16 de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se declaró INEXEQUIBLE el artículo 89 de Ley 1769 de 2015, razonando la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código

² Sentencia CE-SUJ2-005-16. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15).

Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.

En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Esta ley establece los términos para el pago de las cesantías parciales o definitivas y la mora de éstas a cargo del FOMAG, en los artículos 4° y 5°, así:

“(…) En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4° que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5°, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.

Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales.

Lo mismo sucede con el pago de los intereses de mora ya que cambia el valor establecido en la Ley 1071 de 2006 de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a lo regulado en el parágrafo del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 de una tasa de intereses legales equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

Así las cosas, evidenciando que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación le dará efectos retroactivos a esta decisión, desde el 1° de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1769 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora”.

Concluyendo la Corte con ese fallo de constitucionalidad que a los docentes oficiales debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, pagándole intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.

Ahora, en un pronunciamiento más reciente, del 8 de junio de 2017 - Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 17001-23-33-000-2013-0057501(4374-14), se explicó que en virtud del derecho a la igualdad y el principio *in*

dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías-.

En sede de revisión la Corte Constitucional se pronunció respecto de este tema, mediante Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, en la que revisó 35 tutelas interpuestas por docentes estatales en las que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que les fue negada en primera y segunda instancia.

La Corte al considerar que el caso planteado es de relevancia constitucional, decidió darle procedibilidad a su estudio y concluyó en dicha sentencia que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales por las siguientes razones principales: 1) Se reconocen de manera efectiva los derechos al trabajo y a la seguridad social; 2) El propósito del legislador fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin distinción; 3) Es la postura que mejor se adecúa a los postulados constitucionales, en tanto se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos; 4) Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos vulnera el derecho a la igualdad y contraría el principio de seguridad jurídica.

Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues “[...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]”³.

Y en ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, de fecha 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los

³ Sentencia, Corte Constitucional SU -336 de 18 de mayo 2017.

⁴ Art. 69 CPACA.

términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

En ese orden de ideas, se colige que el legislador no limitó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 respecto de cierto tipo de servidores. En efecto, de la redacción de la norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes⁵.

Así las cosas, en la actualidad, es procedente la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales cuyas prestaciones están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a la verificación de los requisitos legales para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

4.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisado el expediente se observa que, la respuesta negativa dada por las entidades convocados a la solicitud de pago de la Sanción Moratoria por la cancelación tardía de las cesantías de la señora RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ, fue mediante un Acto Ficto o Presunto, por tanto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el art. 164 del CPACA, a saber:

Art. 164. Oportunidad para Presentar la Demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)

Con base en lo anterior, es claro para este Despacho que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que eventualmente se pudiera ejercer en el presente caso, no tendría término de caducidad.

4.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

⁵ Sentencia Consejo de Estado Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14)

El derecho sobre el cual versó el acuerdo conciliatorio bajo estudio, es el de la Sanción Moratoria o Sanción por Mora (art. 5°, Ley 1071 de 2006), el cual constituye el reconocimiento y pago a cargo de la entidad empleadora de una obligación correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, generado por el no pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos dentro de los términos de Ley; en otras palabras, es la consecuencia o penalidad por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías.

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de agosto de 2007⁶, consideró:

“El convenio aprobado por decisión judicial incluyó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y de cualquier otro emolumento que llegare a causarse. De manera que el pago de la sanción moratoria carece de causa en el presente proceso y, por ende, no es viable acceder a su reconocimiento pues, de hacerse, se estaría desconociendo el acuerdo de voluntades de quienes son parte y favoreciendo un enriquecimiento para el demandante y un empobrecimiento para la administración.

De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.

En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. **La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**” (Negrillas, nuestras)

En ese orden, y comoquiera que el objeto de la conciliación fue la indemnización por mora en el pago de las cesantías, derechos que, como quedó por sentado, son de libre disposición de las partes, este Despacho considera cumplido este requisito.

4.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Con relación a la parte Convocante se advierte que, revisado el expediente, se observa a folios 5 y 6 del archivo denominado «01SolicitudDeConcil.Extraj.MasAnexos», Poder Especial debidamente conferido por la docente RUTH MERY S MENDOZA RODRIGUEZ a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA, identificada con C.C. No. 45.542.824 y T.P. No. 165.841 C.S. de la J., quien, a su vez, le sustituyo poder a la Dra. JOHANNA SILVA ECHEVERRY identificada con C.C. No. 1.094.936.055 y T.P. No. 345.207 C.S. de la J. (Archivo «02PoderDeSustituciónConvocante» del Exp. Dig.), con las mismas facultades a ella conferida. En dicho poder se evidencia la faculta para asista a la Audiencia de Conciliación Prejudicial, en la que funjan como Convocados la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, con el propósito de dirimir la controversia surgida por la respuesta negativa a su solicitud de pago de la sanción moratoria.

De igual manera, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 02 de marzo del año en curso, ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, compareció el Dr. MAURICIO CASTELLANOS NIEVES identificado con C.C. No. 79.732.146 y T.P. No. 219.450 del C. S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A. de conformidad con el poder de sustitución otorgado por Luis Alfredo Sanabria Rios, en su condición de apoderado general de dicha

⁶ C.E., S. de lo Contencioso Administrativo, Sec. Segunda; Sub. B, Sent. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05), ago. 23/2017. M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

entidad. Lo cual se evidencia a través del poder remitido el 22 de julio de 2021 a este Despacho, por la Dra. Diana Margarita Giammaria Barrios, sustanciadora de la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad.

Por último, en el archivo «07PoderMasAnexosDptoDelAtlántico» del expediente digital, se observa Poder Especial con los correspondientes anexos mediante el cual, la Secretaria Jurídico del Departamento del Atlántico, Dra. Luz Silene Romero Sajona, otorgó facultades suficientes para que la Dra. YESSICA GUERRERO GARCÍA identificada con C.C. No. 37.729.405 y T.P. No. 134.690 del C. S. de la J., compareciera a la diligencia bajo estudio, en los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad que representó.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial que se encuentra suficientemente acreditado que las partes comparecieron a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día el 02 de marzo de 2021 ante el Procurador 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con la facultad de suscribir el Acuerdo de que da cuenta el Acta de Conciliación visible en el archivo nombrado «09ActaDeAudienciaDeConciliación» del expediente digital.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al plenario fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Poder Especial, mediante el cual se le confirió facultad a la Dra. JOHANNA SILVA ECHEVERRY identificada con C.C. No. 1.094.936.055 y T.P. No. 345.207 C.S. de la J. para actuar como apoderada Judicial de la parte Convocante. (Archivo «02PoderDeSustituciónConvocante» del Exp. Dig.)
- Copia de la Resolución N°. 0655 del 17 de septiembre de 2015, a través de la cual el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales a la señora RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 22.472.784. (fls. 7 al 9 del Archivo «01SolicitudDeConcil.Extraj.MasAnexos» del Exp. Dig.)
- Copia del volante de pago por caja de las cesantías del Banco BBVA, efectuado a la señora RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ, el día 06 de enero de 2016. (fl. 10 del Archivo «01SolicitudDeConcil.Extraj.MasAnexos» del Exp. Dig.)
- Copia de la Solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, presentada mediante apoderada judicial, en la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico el día 02 de marzo de 2018, radicada bajo el No. 2018PQR3861 (folios 11 al 18 del Archivo «01SolicitudDeConcil.Extraj.MasAnexos» del Exp. Dig.)
- Comprobantes de pago de nómina de marzo y julio de 2015 de la señora RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico. (folio 19 Arch «01SolicitudDeConcil.Extraj.MasAnexos» y archivo «04ColillaDePagoDeNominaJulio2015Convocante» del Exp. Dig.)
- Copia de envío de solicitud de Conciliación Extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (folios 20 y 21 del Archivo denominado «01SolicitudDeConcil.Extraj.MasAnexos» del Exp. Dig.)
- Copia de traslado de la Conciliación Prejudicial remitido por la señora apoderada de la Convocante, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y al Departamento del Atlántico. (folio 22 del Archivo denominado «01SolicitudDeConcil.Extraj.MasAnexos» del Exp. Dig.)

- Pantallazos de correos de Audiencia de Conciliación celebrada el día el 02 de marzo de 2021 ante el Procurador 118 Judicial II para Asuntos Administrativos. («05PantallazodeCorreoAudienciaDeConciliación02-03-2021» del Exp. Dig.)
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de febrero de 2021 (archivo denominado «06CertificaciónDelComitéDeConciliaciónMEN» del Exp. Dig.), en la que hace constar lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « *Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « *Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020* », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ con CC 22472784 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO reconocidas mediante Resolución No. 655 del 17 de septiembre de 2015 . Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de marzo de 2015

Fecha de pago: 29 de diciembre de 2015

No. de días de mora: 175

Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699

Valor de la mora: \$ 16.722.300

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 15.050.070 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

- Poder Especial más anexos, otorgado por la Secretaria Jurídico del Departamento del Atlántico, Dra. Luz Silene Romero Sajona a la Dra. YESSICA GUERRERO GARCÍA identificada con C.C. No. 37.729.405 y T.P. No. 134.690 del C. S. de la J. para que compareciera a la audiencia de conciliación en representación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. (Archivo del expediente digital denominado «07PoderMasAnexosDptoDelAtlántico»)
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, de fecha 16 de septiembre de 2021 (Archivo del Exp. Dig. denominado «08CertificadoDelComitéDeNoConciliaDPTO.»), en la cual se expuso como concepto y recomendaciones:

“En virtud de las políticas de defensas adoptadas en Acta 03 de 2016-hoja 179, el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, en sesión virtual de martes 07 de abril de 2020 ratifica la decisión de **NO CONCILIAR** dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por la señora **RUTH MERYS MENDOZA (...)**”.

Así las cosas, y de acuerdo al acervo probatorio aportado, la docente RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 18 de marzo de 2015, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N°. 0655 del 17 de septiembre de 2015, canceladas el 29 de diciembre de 2015; por tanto, existió una mora por parte de la Administración, en el pago de las cesantías parciales de la señora RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ.

Para mayor ilustración se presenta la siguiente tabla:

Solicitud de reconocimiento de cesantías	18 de marzo de 2015
Termino legal para proferir el acto administrativo de reconocimiento. 15 días (Art. 4º ley 1071 de 2006)	13 de abril de 2015
Ejecutoria del acto (Vigencia CPACA) 10 días (Art. 76 CPACA)	27 de abril de 2015
Termino legal para el pago de las cesantías. 45 días desde la ejecutoria del acto. (Art. 5º ley 1071 de 2006)	06 de julio de 2015
Inicio del periodo de mora	07 de julio de 2015
Acto administrativo de reconocimiento	17 de septiembre de 2015
Fecha de consignación de las cesantías	29 de diciembre de 2015
Inicio y final del periodo de mora:	07 de julio de 2015 al 28 de diciembre de 2015
Días de mora (calendario)	175 días.

Es del caso anotar que, no se observa la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción, que empezó a contabilizarse desde el 08 de julio de 2015 (Día siguiente a la causación de la mora), la solicitud de pago de la sanción moratoria se radicó el 02 de marzo de 2018, la solicitud de la conciliación extrajudicial se presentó el 18 de diciembre de 2020, es decir estando dentro del término de tres años para reclamar, por lo tanto, no existe prescripción del derecho.

Si bien la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta conciliatoria, evidencia este Juzgado, que no se allegó por parte de las convocadas documento donde conste la fecha a partir de la cual quedaron a disposición de la señora RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución N°. 0655 del 17 de septiembre de 2015.

A pesar de indicarse en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que se tiene en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha de pago (29 de diciembre de 2015), no reposa en el expediente documento que le permita a este Despacho tener certeza de la fecha exacta en que quedaron las cesantías parciales a disposición de la señora RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor Oscar Machado Torres y Otros y demandado Rama Judicial y Fiscalía General De La Nación, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, y de acuerdo a la Sentencias citadas, considera el Despacho, que no es posible aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 02 de marzo de 2021, por no existir suficiente material probatorio, específicamente Certificación en donde conste la fecha a partir de la cual quedaron a disposición de la señora RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución N°. 0655 del 17 de septiembre de 2015, a efectos de poder contabilizar con exactitud el número de días de

mora que hay lugar a reconocer.

Habida estas consideraciones, no podría esta instancia aprobar el presente acuerdo conciliatorio, pues el Juez Administrativo debe ejercer un estricto control de legalidad, y el asunto sometido a estudio, así como fue conciliado resultaría lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial con radicado No. 0942 de 18 de diciembre de 2020, celebrada el día 02 de marzo de 2021, entre la señora apoderada de la señora RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ y los apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e829f4b1fcc5eef12d4a17fd98f5f6fa7476b3653144373cff0347a3bcd76e3

Documento generado en 05/08/2021 11:13:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 6 de agosto de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00141-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SAMIR ORLANDO MERCADO GARCÍA Y OTROS
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por SAMIR ORLANDO MERCADO GARCÍA contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,, por la privación de la libertad a la que fue sometido por el término de cincuenta (50) meses y veintisiete (27) días en el Establecimiento Penitenciario la Cárcel del Bosque

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 6 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al abordar el estudio de la demanda.se observa que el medio de control cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A y la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA , admitirá el presente medio de control presentado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase el medio de control de reparación directa presentada por SAMIR ORLANDO MERCADO GARCÍA Y OTROS contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN , de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00141-00

197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 la Ley 2080 DE 2021 en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A

SÉXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en los artículos el Art. 35 de la Ley 2080 de e2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea648789d6d3b07a63e53417b5eb3d46d5dd0642e62bd83ac660180b0b314eb

Documento generado en 03/08/2021 06:07:40 p. m.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00141-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00143-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAMARIS NADIA SAUMETH OSPINA
Demandado	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (DDL) y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 6 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
6 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora DAMARIS NADIA SAUMETH OSPINA, mediante apoderada judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (DDL) y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Declarar nulidad sobre las respuestas emanadas con radicaciones **DDL No. 202010006357-2 de noviembre 30 de 2020 de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y QUILLA – 20-194723 de noviembre 04 de 2020 del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que pretendían la revisión, reliquidación y reconocimiento de valores dejados de cancelar por la mala liquidación de las vacaciones que afectaron la liquidación de las primas de navidad además de las cesantías e intereses de cesantías de la vigencia 2017 que fueron reconocidos mediante la Resolución No. 035 de fecha 22 de enero de 2018.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se reliquide y se le reconozca los valores dejados de percibir por concepto de Cesantías de la vigencia 2017.
3. Se reconozca sanción moratoria sobre las Cesantías de la vigencia 2017, por haberse efectuado el pago incompleto sobre esta, de acuerdo a lo establecido en la Ley 50 de 1990, Artículo 99 Numeral 4, Ley 244 de 1995 Artículo 2, 29 ya que las mismas fueron mal liquidadas.
4. Se reliquiden las primas de servicio de la vigencia 2017, intereses de cesantías, prima de navidad cancelados por el DAMAB a mi representado en la vigencia 2017 y se incluya dentro de la liquidación de las cesantías de la vigencia 2017 los valores adeudados por estos conceptos.”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00143-00

carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho algunos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte actora, a saber:

1.- No fue aportado el Acto Administrativo demandado identificado con radicación «DDL No. 202010006357-2 de noviembre 30 de 2020 de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES», y en su lugar fue allegado un oficio de la misma fecha, pero cuya radicación no coincide con la señalada en las pretensiones de la demanda; por ello, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, a saber:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

En ese sentido, la parte demandante deberá aportar el Acto Administrativo demandado, el cual se encuentra individualizado en las pretensiones de la demanda, con su respectiva constancia de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

2.- Revisado el libelo demandatorio, se advierte que la parte actora no estimó en debida forma (artículo 157 de la Ley 1437 de 2011) la cuantía del presente asunto.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00143-00

Al respecto el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A, dispone: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

“6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Subrayado del Despacho).

De igual forma el artículo 155 numeral 2º ibídem señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, el artículo 157 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, indica:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado, fuera de texto).

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia:

“La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00143-00

cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.” (Subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la parte demandante deberá estimar la cuantía del proceso conforme a los parámetros señalados en la norma.

3.- Revisado la demanda y sus anexos, se advierte que no fue allegado poder que acredite a la Dr. Yadira Isabel Díaz Osorio como apoderada de la señora Damaris Nadia Saumeth Ospina, y que a su vez la legitime para interponer el presente medio de control.

En consecuencia, la demandante deberá aportar poder dirigido a éste Despacho, en el cual se indique con total claridad las pretensiones de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) demandado(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del CPACA, y prevé lo siguiente:

“Art. 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por la señora DAMARIS NADIA SAUMETH OSPINA, contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (DDL) y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00143-00

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a713bbac45410937fc66912e708f2196e044752f29746d88d15e1024a423a5

Documento generado en 05/08/2021 10:53:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00144-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ORANGEL DAVID ARIZA GUERRA.
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 6 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - Agosto 6 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

El señor ORANGEL DAVID ARIZA GUERRA, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones:

“PRIMERO: Que se DECRETE la NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que se configuró el 19 de mayo de 2021, por medio de los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0383 de 2013 como factor salarial, y en consecuencia se dio el pago de las prestaciones sociales pagadas sin la inclusión de la precitada bonificación, razón por la cual han sido pagados de manera parcial como son: i) Primas de servicios, ii) Prima de productividad, iii) Prima de navidad, vi) Prima de vacaciones, v) Vacaciones, vi) Cesantías, vii) Intereses de cesantías, y viii) La Sanción Moratoria que se está generando por el no pago completo de las cesantías con el salario al cual tiene derecho, ix) Bonificaciones, x) Indemnizaciones; y los parafiscales como son: a) Salud, b) Pensión, c) Arl, d) Caja de compensación familiar y las prestaciones sociales que hayan sido reconocidas por convención colectiva a los funcionarios de la rama judicial, solicitado mediante reclamación administrativa.

En consecuencia, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se reconozca a mi mandante la RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, TALES COMO PRIMAS DE SERVICIOS, PRIMA DE

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00144-00

PRODUCTIVIDAD, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES, CESANTÍAS, INTERESES DE CESANTÍAS, BONIFICACIONES DEBIDAMENTE INDEXADAS, teniendo como base el salario incluida la bonificación debidamente indexadas, causadas y devengadas por mi mandante desde la entrada en vigencia del Decreto No. 0383 de 2013 hasta que sean reconocidos mediante sentencia judicial.

SEGUNDO: Que se DECRETE la NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que se configuró el 19 de mayo de 2021, por medio de los cuales se negó el pago solicitado por mi mandante, por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que comprende la diferencia salarial y prestacional desde 1 de enero de 2013 hasta que sean reconocidos mediante sentencia judicial, en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y en los diferentes cargos ocupados en los diferentes despachos judiciales.

En virtud de lo anterior, que se decrete a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de mi prohijado y se condene a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, liquidar y pagar las diferencias salariales devengadas, liquidadas con fundamento en el no pago de la bonificación judicial del Decreto No. 0383 de 2013.

TERCERO: Que se CONDENE, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar al Doctor ORANGEL ARIZA GUERRA, la diferencia que resulte de la reliquidación de las prestaciones legales una vez se incluya la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013, i) Primas de servicios, ii) Prima de productividad, iii) Prima de navidad, vi) Prima de vacaciones, v) Vacaciones, vi) Cesantías, vii) Intereses de cesantías, y viii) La Sanción Moratoria que se está generando por el no pago completo de las cesantías con el salario al cual tiene derecho, ix) Bonificaciones, x) Indemnizaciones; y los parafiscales como son: a) Salud, b) Pensión, c) Arl, d) Caja de compensación familiar y prestaciones sociales que hayan sido reconocidas por convención colectiva a los funcionarios de la rama judicial.

CUARTO: Que se CONDENE, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar al Doctor ORANGEL ARIZA GUERRA, Oficial Mayor del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y en los diferentes cargos ocupados en los diferentes despachos judiciales, a reconocer y pagar las diferencias en las prestaciones legales adeudadas, de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE mes a mes, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones laborales reseñadas en precedencia hasta cuando se realice cabalmente el pago de lo debido y acorde con la forma actuarial establecida por la jurisprudencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a fin de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y acorde con las normas del inciso final del artículo 187, inciso 3 artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

QUINTO: Que se CONDENE, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar al Doctor ORANGEL ARIZA GUERRA, Oficial Mayor del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00144-00

Conocimiento de Barranquilla y en los diferentes cargos ocupados en los diferentes despachos judiciales, a reconocer y pagar la SANCION MORATORIA que se está generando hasta que se efectuó el pago de las prestaciones sociales de manera completa incluyendo la bonificación ordenada mediante Decreto No. 0383 de 2013, por que como es claro las cesantías no han sido pagas de manera completa.

SEXTO: Que se ORDENE, en la sentencia proferida dentro del presente proceso se le dé cumplimiento por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y condiciones de los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto No. 2469 de Diciembre de 2015, previa ejecutoria de la sentencia, advirtiéndole que los montos de las condenas liquidas y reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios a partir de su ejecutoria, conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-118 de marzo 29 de 1999.

SÉPTIMO: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del inciso segundo del artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: Que se CONDENE en costas a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

NOVENO: Que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”.

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y el demandante, ORANGEL DAVID ARIZA GUERRA, labora en el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

“Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial”.

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6° del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4° del Decreto 1039 de 2011,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00144-00

artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.
...”

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

“ ...

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00144-00

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3...”.

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el 31 de diciembre de 2015 y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00144-00

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;
RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045bd3d36a178395eb67628b3bf190d600e735da333c10b2a59a42ec076e2c54

Documento generado en 03/08/2021 08:26:32 AM

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

7

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00144-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00147-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 2 “CACIQUE ALONSO XEQUE”)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 06 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
06 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ Y OTROS, mediante apoderada judicial, en el ejercicio del medio de Reparación Directa presentado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 2 “CACIQUE ALONSO XEQUE”), formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Reconózcase que la NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA, representada por el Dr. IVAN DUQUE o quien haga sus veces; EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA representada por el Ministro de defensa el General LUIS NAVARRO, o quien haga sus veces; BATALLON A.S.P. N°2 CACIQUE ALONSO “XEQUE”, es administrativa y extracontractualmente responsable por el daño antijurídico causado como consecuencia de las lesiones y afecciones que sufrió el Conscripto YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ, durante el tiempo en que Prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, por omisión de su deber legal de cuidado y atención médica necesaria junto con la debida calificación al momento de su egreso de la institución que por omisión no lo habían realizado hasta el 6 de mayo del 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, reconocer que la NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA, representada por el Dr. IVAN DUQUE o quien haga sus veces; EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA representada por el Ministro de defensa el General LUIS NAVARRO, o quien haga sus veces; BATALLON A.S.P. N°2 CACIQUE ALONSO “XEQUE”, debe pagar las siguientes cantidades de dinero por el valor vigente en pesos a la fecha de ejecutoria del auto de sentencia (sic), junto con los interés corrientes y moratorios que se causen desde allí, (...)”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00147-00

carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho algunos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte actora, a saber:

1.- No fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los señores YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ (víctima principal), MARIA FERNANDA CEBALLOS MEZA (hija), JEYSON JOSE CEBALLOS CERPA (hijo) y de su señor padre CARLOS ARTURO CEBALLOS CABALLERO; por ello, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, a saber:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)”

En ese sentido, la parte demandante deberá aportar los documentos ya mencionados.

2.- Revisado el libelo demandatorio, se advierte que la parte actora no estimó la cuantía del presente asunto en debida forma, tal como lo ha consagrado el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, que dispone: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

“6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Subrayado del Despacho).

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00147-00

De igual forma el artículo 155 numeral 6º ibídem señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, el artículo 157 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, indica:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado, fuera de texto).

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia:

“La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.” (Subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, se le solicita a la parte demandante que estime en debida forma la cuantía del proceso, de conformidad con los parámetros establecidos en la norma y la jurisprudencia.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00147-00

3.- En cuanto a los dos poderes aportados por la parte demandante, uno de ellos no está dirigido a esta juzgado sino a la Procuraduría; y ambos tienen tachaduras y enmendaduras.

Por lo tanto, los demandantes deberán aportar por medios electrónicos y en formato PDF, nuevo(s) poder(es) dirigido(s) a éste Despacho, en el (los) cual(es) se indique con total claridad las pretensiones de la demanda, y que además, no contenga(n) ningún tipo de enmendadura, de tal manera que se pueda distinguir, sin lugar a dudas, el contenido del documento original. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que prevé lo siguiente:

“Art. 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

4.- No figura en el expediente la Constancia de No Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría ante la cual se adelantó el respectivo trámite, requisito éste, exigido en el Num. 1° del artículo 161 del CPACA. Debe aportarla.

5.- Asimismo, encuentra este Despacho que la señora apoderada de la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, siendo esto requisito indispensable para la admisión de la misma.

Al respecto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, establece:

“**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 2 “CACIQUE ALONSO XEQUE”), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00147-00

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes y allegar las constancias de su envío.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6859a36edff25ffc540fdc6861a1e67ea9b51890c1057ecedf31fa1b33e339

Documento generado en 05/08/2021 10:55:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00150-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA.
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 06 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 06 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones:

“3.1. Se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la siguiente expresión: “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud [...]”, contenida en el inciso primero del artículo 1.º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 299 de 2020.

3.2. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, en lo correspondiente a la demandante Jennifer Mosquera Rentería:

3.2.1. Oficio DESAJPE19-426 del 18 de junio de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira - Risaralda, mediante la cual negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 383 del 6 de marzo de 2013 y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por la servidora de la Rama Judicial.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00150-00

3.2.2. Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con ocasión del recurso de apelación interpuesto el día 04 de julio de 2019 y 384 20 en contra del Oficio DESAJPE19-426 del 18 de junio de 2019.

3.3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

3.4. Que se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar con efectos retroactivos a favor de mi poderdante la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por ella con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, desde la fecha de vinculación a la entidad, y mientras la demandante se encuentre ocupando un cargo en la rama judicial.

3.5. Que las sumas que resulten a favor de la demandante sean debidamente indexadas según el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

3.6. Se condene en costas y agencias en derecho a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.7. Se pague a la demandante, o a quien o quienes su derecho representare, los intereses que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

3.8. Que la sentencia se cumpla en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA”.

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y la demandante, JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA, labora en la Secretaría del Tribunal Superior – Sala Justicia y Paz Barranquilla.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

“Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial”.

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00150-00

mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.
...”

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00150-00

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

“ ...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.

3...”.

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00150-00

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el 31 de diciembre de 2015 y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00150-00

Código de verificación:

3b1dc7a407259485a4841084e26f4bccd7690fdb2012ad5ba30eedff97001203

Documento generado en 03/08/2021 08:29:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2013-00052-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	GREGORIO ANTONIO ÁLVAREZ DE LA HOZ.
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CORPORACIÓN REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE.
Litis consorcio necesario:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) (Agencia de Desarrollo Rural) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO, UNIDAD NACIONAL PARA GESTIÓN DE RIESGO DEL DESASTRE, MUNICIPIO DE SUAN – ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA – ATLÁNTICO; MUNICIPIO DE MANATÍ – ATLÁNTICO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 06 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el señor apoderado de la **Agencia de Desarrollo Rural** solicitó aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial, a celebrarse el próximo martes.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 06 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse,

I. CONSIDERACIONES

Para el próximo martes, 10 de agosto de 2021, a las 10.30 a.m., se encontraba programada la fecha para celebrar continuación de la audiencia inicial.

Sin embargo, mediante memorial presentado el 06 de agosto de 2021, el Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, en calidad de apoderado de la **Agencia de Desarrollo Rural**, solicitó aplazamiento de la audiencia, como quiera que empezó a ejercer la representación a partir del 2 de agosto de 2021, y necesita un plazo para conocer el fondo del proceso.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00052-00

En razón a la solicitud del señor apoderado de la **Agencia de Desarrollo Rural**, en aras de garantizar el derecho de audiencia y defensa, el Despacho reprogramará la fecha fijada inicialmente, y ordenará fijar como nueva fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial, el día 24 de septiembre de 2021, a las 9.00 a.m.

Teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De igual forma, se le reconocerá personería para actuar al Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 1.032.375.708 y T.P. No. 183.409 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la **Agencia de Desarrollo Rural**, de acuerdo al poder allegado, con todos sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar para el día 24 de septiembre de 2021, a las 9.00 a.m., como fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: personería para actuar al Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 1.032.375.708 y T.P. No. 183.409 del C.S. de la J., en

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00052-00

calidad de apoderado de la **Agencia de Desarrollo Rural**, de acuerdo al poder allegado, con todos sus anexos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f67eb82e3246895af2a48a7d42181f107db7071dd2db575206cddc1b6782df

Documento generado en 06/08/2021 03:45:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**